

RESOLUCION GERENCIAL N° 00072-2021-MPHCO-GAF

Huánuco, 24 de setiembre de 2021

VISTO:

Carta N° 012020-SJT/GG, de fecha 14 de setiembre de 2020; Informe N° 00980-2020-MPHCO-GAF, de fecha 23 de setiembre de 2020; Memorandum N° 001146-2020-MPHCO-GAF, de fecha 17 de diciembre de 2020; Informe N° 600-2020-MPHCO-DGRS, de fecha 18 de diciembre de 2020; Informe N° 0202-2021-MPHCO-DGRS, de fecha 31 de febrero de 2021; Proveído N° 00732-2021-MPHCO-GAF, de fecha 05/04/2021; Informe N° 01202-2021-MPHCO-GAF/SGL, de fecha 28 de junio de 2021; Informe N° 00169-2021-MPHCO-GAF, de fecha 01 de julio de 2021; Sello de Proveído N° 1420-2021-MPHCO-GM, de fecha 02/07/2021; Informe Legal N° 693-2021-MPHCO-GAJ, de fecha 16 de setiembre de 2021, Sello de Proveído N° 2002-2021-MPHCO-GM, sobre reconocimiento de deuda al proveedor San Judas Tadeo por prestación de Servicios;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194° establece que los Gobiernos Locales, gozan de autonomía en sus tres dimensiones (Administrativo, Político y Económico); así mismo, por imperio de su propia norma especial, la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, en armonía con la norma antes mencionada, dispone que en efecto goza de autonomía que esa autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, en un Estado Constitucional de Derecho, la actuación administrativa de la Municipalidad debe servir a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico, conforme a la finalidad establecida en el artículo III del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, concordante con el artículo IV numeral 1.1 del Título Preliminar de la acotada Ley;

Que, la Directiva N° 018-2016-MPHCO – “Procedimiento para la Contratación de Bienes, Servicios en General en general, Consultorías, Consultorías de Obras y Obras cuyos montos sean iguales o menores a ocho (08) Unidades Impositivas Tributarias en la Municipalidad Provincial de Huánuco”, aprobado con Resolución de Alcaldía N° 1091-2016-MPHCO/A, del 05/12/2016 (...)

Numeral 4.1 “Son responsables de la contratación de bienes, servicios, consultorías, consultorías de obras y obras: - Gerencia de Administración y Finanzas; - Sub Gerencia de Logística; - Áreas Usuarías (...).”

Numeral 8.2 “Las contrataciones cuyos montos, sean iguales o inferiores a ocho (08) UIT, vigentes al momento de la transacción no enerva la responsabilidad de la Entidad de salvaguardar el uso de los recursos públicos”. (...)

Numeral 9.- Requerimiento de contratación (...)

9.1 Cuando el área usuaria para el cumplimiento de sus funciones requiera adquirir bienes, servicios en general, consultorías en general, consultoría de obras y ejecución de obras, deben precisar claramente las especificaciones técnicas de acuerdo al Anexo 1 (...).

9.2 El área usuaria, solicitará la adquisición de bienes, servicios en general, consultorías en general, consultorías de obras y ejecución de obras mediante el Anexo 1, adjuntando las especificaciones técnicas y la finalidad pública, dirigido a la Gerencia de Administración y Finanzas. Esta deriva el requerimiento de la adquisición y/o contratación a la Sub Gerencia de Logística, quien verificara si dicho requerimiento figura en el cuadro de necesidades.

9.3 El área usuaria presentara su solicitud de requerimiento dentro de los diez (10) primeros días de cada mes, a efectos de ejecutar el procedimiento de contratación en los plazos previstos.

9.4 Los requerimientos de bienes, servicios en general, consultorías en general, consultoría de obras y ejecución de obras, que se formulen deben indicar la finalidad pública (...).

9.5 Los requerimientos que no cumplan con lo establecido en los párrafos precedentes no serán atendidos y serán devueltos al área usuaria para su respectiva subsanación.

9.6 Las áreas usuarias son los responsables de realizar el seguimiento de su requerimiento solicitado, hasta su adquisición, conformidad y pago.

10. Procedimiento para la adquisición de bienes, servicios en general, consultorías en general, consultoría de obras y ejecución de obras La Sub Gerencia de Logística al recepcionar la documentación indicada en el numeral 9.2 de la Gerencia de Administración y Finanzas, procederá a realizar las siguientes actividades:

- a) Remitir a los proveedores la solicitud de cotización indicando las especificaciones técnicas, así como las condiciones de contratación de acuerdo al Anexo 2.

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCION GERENCIAL N° 00072-2021-MPHCO-GAF

- b) El postor presentará además una DECLARACIÓN JURADA de no estar inmerso en los impedimentos indicados en el numeral 8.3 (según modelo anexo 3).
- c) La Sub Gerencia de Logística y personal responsable del estudio de mercado son los responsables de verificar si el potencial proveedor está en situación de impedimentos de contratar con la Entidad, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Contrataciones – Artículo 11° de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado.
- d) El personal a cargo de las cotizaciones al realizar el estudio de mercado deberá considerar lo siguiente:
- Cuando los montos sean menores o igual a una (01) UIT, se requerirá a una sola cotización.
 - Cuando los montos sean mayores a una (01) UIT y menores o igual a tres (03) UIT, se requerirá dos cotizaciones y deberá elaborar un cuadro comparativo de precios y suscribirlo.
 - Cuando los montos serán mayores a tres (03) UIT y menores o igual a ocho (08) UIT, se requerirá tres cotizaciones y deberá elaborar un cuadro comparativo de precios y suscribirlo.

Las cotizaciones no deben tener una antigüedad mayor a treinta (30) días calendarios, asimismo la persona natural o jurídica que realice la cotización deberá adjuntar el Registro Nacional de Proveedores (RNP), en el capítulo que le corresponda, por montos mayores a una (01) UIT.

- e) La Sub Gerencia de Logística tendrá a su cargo la pre evaluación de las propuestas teniendo en cuenta lo requerido en la solicitud de cotización. De ser necesario se solicitará la opinión técnica del Área Usuaria.
- f) Con la información de las cotizaciones válidas, el personal técnico encargado elaborará el cuadro comparativo de cotizaciones y lo suscribirá.
- g) El Sub Gerente de Logística, verificará el cumplimiento de especificaciones técnicas, que reúnan las condiciones de calidad y oportunidad que permita efectivizar la atención oportuna de los bienes requeridos y demás condiciones de compra. De ser necesario solicitará la opinión técnica del Área Usuaria. Luego se determinará al proveedor ganador, aplicando los principios que rigen las Contrataciones del Estado.
- h) Determinando al proveedor ganador, la Sub Gerencia de Logística, formalizará el contrato mediante la Orden de Compra y/o Servicio la misma que debe concordar con la cotización del proveedor favorecido con la adquisición y/o contratación.
- i) La determinación de la CALIDAD de los bienes, servicios en general, consultorías en general, consultoría de obras y ejecución de obras será de responsabilidad del responsable de cotizaciones y del Área Usuaria.

11. Certificación de Crédito Presupuestario

11.1 Una vez que la Sub Gerencia de Logística, haya culminado con el estudio de mercado de los requerimientos solicitados por el Área Usuaria y determine el valor económico a adquirir y/o contratar, solicitará la Certificación Presupuestal al Área de Programación para garantizar la disponibilidad de los recursos y la fuente de financiamiento.

11.2 El Área de Programación de la Sub Gerencia de Logística, registrará la solicitud de certificación presupuestal en el Módulo Administrativo del SIAF, indicando el número del documento que sustenta el requerimiento, la justificación, la Meta Presupuestal, Especifica de Gasto y el monto; para su respectiva verificación y aprobación en el Modelo de Presupuesto. (...)

Cuarta Disposición Complementaria: "Toda adquisición efectuada por el área usuaria sin cumplir con los procedimientos establecidos en la presente Directiva no será atendida, siendo de su entera responsabilidad los compromisos de pagos correspondientes". (...)

Sexta Disposición Complementaria: "Los casos no previstos en la presente Directiva serán resueltos por el Gerente de Administración y Finanzas y el Sub Gerente de Logística de acuerdo a Ley".

Que, del Reconocimiento del Pago por prestaciones ejecutadas sin seguir las formalidades establecidas por la Ley de Contrataciones del Estado, el Artículo 5° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, establece; Los Supuestos excluidos del ámbito de aplicación de la referida norma, pero sujetos a supervisión del OSCE:

Numeral 5.1 "Están sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), los siguientes supuestos excluidos de la aplicación de la Ley:

- a) Las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (08) Unidades impositivas Tributarias. (...)

Que, de la Opinión N° 199-2018/DTN – Dirección Técnica Normativa del OSCE: (...)

"Un contrato válido es, en principio eficaz, es decir, cuenta con la capacidad de ser fuente de obligaciones jurídicamente exigibles. Bajo esta consideración, el contrato (celebrado entre la Entidad y el contratista) que se

RESOLUCION GERENCIAL N° 00072-2021-MPHCO-GAF

ha formado en observancia de los requisitos, procedimientos y formalidades exigidas por la normativa de Contrataciones del Estado, tiene la capacidad de generar dos obligaciones principales:

- i) Una a cargo del contratista, consistente en la ejecución de una prestación de entrega o suministro de un bien, provisión de un servicio o ejecución de una obra; y
- ii) otra a cargo de la Entidad, consistente en el desembolso de un pago a precio de mercado por la ejecución de dichas prestaciones.

Así, contrario sensu, el "contrato" que se ha formado en transgresión o inobservancia de la normativa de Contrataciones del Estado será inválido o inexistente y, en consecuencia, será ineficaz; y por tanto no podrá ser fuente de ninguna de las dos obligaciones principales mencionadas en el párrafo precedente. De lo dicho se puede advertir que la obligatoriedad del pago está determinada por la validez del contrato en el marco de la normativa de Contrataciones del Estado. En consecuencia, el contrato que no se haya formado en observancia de los requisitos, procedimientos y formalidades previstas en la mencionada normativa, no podrá ser fuente de una obligación jurídicamente exigible como es el pago. (...) Sin perjuicio de lo mencionado, en el supuesto en que la Entidad se haya beneficiado con prestaciones ejecutadas en ausencia de un contrato válido, el contratista puede recurrir –en la vía correspondiente– a la acción por enriquecimiento sin causa, contemplada en el artículo 1954 del Código Civil, según la cual, "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo"; ello, a efectos de que la Entidad– sin perjuicio de las responsabilidades a las que hubiere lugar¹– le reconozca una suma determinada a modo de indemnización², por la ejecución de dichas prestaciones.

Que, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente: "(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido –aún sin contrato válido– un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente".

Bajo esta consideración, corresponde añadir que esta Dirección Técnico Especializada mediante diversas opiniones³ ha desarrollado los elementos que deben concurrir para que se configure un enriquecimiento sin causa, los que a saber son:

- (i) la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido;
- (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad;
- (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como puede ser la **ausencia de contrato**); y
- (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.

Así, de acuerdo a lo establecido artículo 1954 del Código Civil, la Entidad– en una decisión de su exclusiva responsabilidad– podría reconocerle al proveedor una suma determinada **a modo de indemnización** por haberse beneficiado de las prestaciones ejecutadas por este, en ausencia de un contrato válido para la normativa de Contrataciones del Estado; **siempre– claro está– que hayan concurrido los elementos necesarios para la configuración del enriquecimiento sin causa**⁴.

Que, mediante Carta N° 012020-SJT/GG, de fecha 14 de setiembre de 2020, la Empresa San Judas Tadeo Servicios Múltiples S.C.R.L., a través de su Gerente Rosario Torres Salas, solicita el reconocimiento de deuda respecto a dos baldes de aceite hidráulico de marca Hitachi 4000 HOUR OIL 2908050 JHON DEERE

¹ En este extremo corresponde precisar que los funcionarios son responsables de garantizar que las contrataciones que la Entidad realice con la finalidad de adquirir bienes, servicios y obras se lleven a cabo en observancia de la normativa de Contrataciones del Estado; ello, de conformidad con el artículo 9 de la Ley de Contrataciones del Estado. En esa medida, una situación en donde la Entidad haya adquirido bienes, servicios u obras sin seguir las formalidades, requisitos y procedimientos establecidos en la normativa, podría generar responsabilidad administrativa.

² Cabe precisar que el monto reconocido no podría ser considerado como pago en términos contractuales, en la medida que el pago es la consecuencia directa de una obligación válidamente contraída; ni tampoco en términos presupuestales, pues en materia presupuestal el pago constituye la etapa final de la ejecución de un gasto que ha sido válidamente devengado.

³ Opiniones N°37-2017/DTN, 100-2017/DTN y 112-2018/DTN, entre otras.

⁴ En este extremo corresponde señalar que la acción por enriquecimiento sin causa es un remedio extraordinario para los cambios injustificados de riqueza entre dos sujetos. Esta afirmación encuentra sustento en el artículo 1955, que determina el carácter subsidiario de la acción por enriquecimiento sin causa: "Artículo 1955: "La acción a que se refiere el artículo 1954 no es procedente cuando la persona que ha sufrido el perjuicio puede ejercitar otra acción para obtener la respectiva indemnización".

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCION GERENCIAL N° 00072-2021-MPHCO-GAF

ORIGINAL, para el vehículo recolector de residuos sólidos a cargo de la Dirección de Gestión de Residuos Sólidos de la Municipalidad Provincial de Huánuco, por el monto de S/ 1,648.00 soles;

Que, mediante Informe N° 00980-2020-MPHCO-GAF, de fecha 23 de setiembre de 2020, la Gerencia de Administración y Finanzas, solicita a la Dirección de Gestión de Residuos Sólidos, la autorización y conformidad del monto de pago a favor de la Empresa San Judas Tadeo; siendo reiterado con Proveído N° 01140-2020-MPHCO-GAF, de fecha 09 de octubre de 2020;

Que, mediante Memorándum N° 001146-2020-MPHCO-GAF, de fecha 17 de diciembre de 2020, la Gerencia de Administración y Finanzas, solicita pronunciamiento del área usuaria y de corresponder emitir conformidad del servicio con carácter de urgente por culminación del año fiscal 2020 (Directora de Gestión de Residuos Sólidos);

Que, mediante Informe N° 600-2020-MPHCO-DGRS, de fecha 18 de diciembre de 2020, la Dirección de Gestión de Residuos Sólidos, manifiesta que, no puede emitir pronunciamiento alguno con respecto a lo solicitado, por cuanto no existen documentos que prueben que los bienes mencionados fueron ingresados a la Entidad;

Que, mediante Informe N° 0202-2021-MPHCO-DGRS, de fecha 31 de marzo de 2021, la Directora de Gestión de Residuos Sólidos, remite la conformidad de adquisición del bien (02 baldes de aceite hidráulico); el mismo que fue, recepcionado por el conductor de Camión Baranda, de la Sub Dirección de Tratamiento y Disposición Final, el Señor Ronaldo Caleb Segundo Duran;

Que, mediante Proveído N° 00732-2021-MPHCO-GAF, de fecha 05 de abril de 2021, la Gerencia de Administración y Finanzas, solicita disponibilidad y certificación presupuestal; el mismo que, con Informe N° 0741-2021-MPHCO-GPP-SGP, de fecha 16/04/2021, la Sub Gerencia de Presupuesto, manifiesta que, cuenta con disponibilidad presupuestal por el importe de S/. 1,648.00, con Certificación de Crédito Presupuestario N° 0183;

Que, mediante Informe N° 01202-2021-MPHCO-GAF/SGL, de fecha 28 de julio 2021, la Sub Gerencia de Logística concluye que; habiéndose realizado la adquisición de 02 baldes de aceite hidráulico de marca Hitachi 4000 HOUR OIL 2908050 Jhon Deere Original de la empresa San Judas Tadeo Servicios Múltiples SCRL, y teniendo la conformidad de la Directora de Gestión de Residuos Sólidos, corresponde ser reconocido el costo ejecutado, a fin de evitar las consecuencias que podría traer a la Entidad su no reconocimiento, pago que debe efectuarse bajo responsabilidad de los funcionarios que emitieron diversos informes favorables de reconocimiento de deuda y de ser necesario iniciar las acciones administrativas contra los funcionarios que resulten responsables por omisión de sus funciones; por cuanto, en su oportunidad no efectuaron el requerimiento respectivo; recomendando derivar los actuados administrativos a la Gerencia de Asesoría Jurídica;

Que, mediante Informe N° 00169-2021-MPHCO-GAF, de fecha 01/07/2021, la Gerencia de Administración y Finanzas, remite los actuados al órgano ejecutivo de más alto nivel técnico y administrativo de la Entidad, con la finalidad de adoptar medidas en salvaguarda de responsabilidad; con la emisión de opinión legal respecto a la procedencia o improcedencia de enriquecimiento sin causa para el pago de las obligaciones generadas por la Dirección de Gestión de Residuos Sólidos, por la adquisición de 02 baldes de aceite hidráulico de marca HITACHI 4000 HOUR OIL 2908050 JHON DEERE original de la empresa San Judas Tadeo Servicios Múltiples SCRL, por el monto total de S/. 1,648.00 (Un Mil Seiscientos Cuarenta y Ocho con 00/100 soles);

Que, mediante Sello de Proveído N° 1420-2021-MPHCO-GM, de fecha 02/07/2021, la Gerencia Municipal deriva el expediente organizado a fin de emitir opinión legal respecto a la procedencia o improcedencia del enriquecimiento sin causa;

Que, mediante Informe Legal N° 693-2021-MPHCO-GAJ, de fecha 16 de setiembre de 2021, el Gerente de Asesoría Jurídica informa que en principio cabe precisar qué; el Artículo 5° - numeral 5.1 – Inciso a) del TUO de la Ley N° 30225 – Texto único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, consigna dentro los excluidos de la aplicación de la referida norma "Las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (08) Unidades Impositivas Tributarias"; en ese contexto normativo, las Entidades Públicas del Estado, establecen sus propias directivas que en el caso de la Municipalidad Provincial de Huánuco, es la Directiva N° 018-2016-MPHCO, donde se establecen lineamientos y procedimientos que tiene que seguir las áreas usuarias

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCION GERENCIAL N° 00072-2021-MPHCO-GAF

previo a una contratación igual o menor a ocho (08) UIT'S, Directiva que además establece la responsabilidad de su cumplimiento a la Gerencia de Administración y Finanzas, conjuntamente con la Sub Gerencia de Logística, quienes son los encargados de adoptar las acciones que corresponda de acuerdo a Ley.

Que, en el mencionado precisa que mal haría la Gerencia de Asesoría Jurídica, avalar desde el punto de vista legal, "contratos" que se ha formado en transgresión o inobservancia de nuestro propio ordenamiento jurídico interno; esto es, Directiva N° 018-2016-MPHCO, donde claramente se establece las consecuencias en caso de su inobservancia, conforme se ha dado en el presente caso, por la adquisición de 02 baldes de aceite hidráulico de marca Hitachi 4000 HOUR OIL 2908050 Jhon Deere Original de la Empresa San Judas Tadeo Servicios Múltiples SCRL, de quien a través de informes diversos se requiere el reconocimiento de deuda, y que al no haber seguido el área usuaria (Dirección de Gestión de Residuos Sólidos) el procedimiento correcto, es inválido e inexistente; y, en consecuencia, es ineficaz; y por tanto no podría ser fuente de obligaciones principales, y de tener por ejecutada válidamente una prestación de entrega o suministro de un bien, que traiga como consecuencia el desembolso válido de un pago por la ejecución de dichas prestaciones; lo que justifica que estas pretensiones de reconocimiento de deuda devienen en improcedente. Finalmente, en cuanto a la acción por enriquecimiento sin causa, contemplada en el Artículo 1954° del Código Civil, se encuentra sujeto a establecer el cumplimiento de ciertos requisitos por parte de los proveedores para recurrir a la vía judicial, por ejemplo demostrar que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido, que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad, que evidentemente al ser costos iguales o menores a ocho (08) UIT'S, tiene que ser ventilados a nivel jurisdiccional; más aún, si se colige que; todos los casos citados en los antecedentes, se demuestra ausencia de un contrato válido, de acuerdo a la Directiva N° 018-2016-MPHCO; siempre-claro está-que hayan concurrido los elementos necesarios para la configuración del enriquecimiento sin causa; derecho que se encuentra a salvo para que el interesado proceda bajo las normas que le franquea la Ley;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y la Resolución de Alcaldía N° 070-2017-MPHCO/A de fecha 31 de enero de 2017 sobre delegación de facultades y;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- IMPROCEDENTE el RECONOCIMIENTO DE DEUDA, solicitada por la Empresa San Judas Tadeo Servicios Múltiples S.C.R.L., canalizado a través de la Gerencia de Administración y Finanzas, sin contar con los requerimientos del área usuaria (Dirección de Gestión de Residuos Sólidos), ni la observancia y cumplimiento del procedimiento establecido en la Directiva N° 018-2016-MPHCO - "Procedimiento para la Contratación de Bienes, Servicios en General en general, Consultorías, Consultorías de Obras y Obras cuyos montos sean iguales o menores a ocho (08) Unidades Impositivas Tributarias en la Municipalidad Provincial de Huánuco", aprobado con Resolución de Alcaldía N° 1091-2016-MPHCO/A, del 05/12/2016; y, en mérito a los argumentos facticos y jurídicos del Informe Legal N° 693-2021-MPHCO-GAJ.

ARTICULO SEGUNDO.- INSTAR, a la Dirección de Gestión de Residuos Sólidos a cumplir con las formalidades y/o procedimientos que deben observar obligatoriamente las áreas usuarias, contenidas en la Directiva N° 2018-2016-MPHCO, para las prestaciones de bienes y servicios iguales o menores a ocho (08) UIT'S, bajo responsabilidad funcional.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a las áreas administrativas y a quienes corresponda para su conocimiento y fines, en el término que establece la Ley.

ARTICULO CUARTO. - REMITIR, copia de los actuados a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios a efectos de determinar las responsabilidades a que hubiere lugar.

ARTICULO QUINTO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

C.c.
ARCHIVO
NGMB/GAF
EA/aiaq



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
Econ. Nestor G. Miraval Berrospi
GERENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS